



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121001 – 2017 - 00050- 00.
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.
Solicitante: Segundo Benigno Ortega Flórez

Pasto, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor SEGUNDO BENIGNO ORTEGA FLÓREZ, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante señor *Segundo Benigno Ortega Flórez* y su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge señora *Oliva Cabrera*, su hijo *Edilson Ortega Cabrera* y su nieto *Darío Ortega Cabrera*, (núcleo familiar actual¹), en los

¹ Folio 47.



términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007; y en consecuencia se ordene: (i) declarar que tanto el solicitante como su cónyuge son ocupantes del predio "*Bella Vista El Jardín 3*", ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa (Nar); (ii) a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio denominado "*Bella Vista El Jardín 3*", y adoptar las medidas registrales y catastrales pertinentes; (iii) formalizar en los términos del artículo 74 y 91 literal (g) de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de las víctimas con el predio solicitado, en una extensión de cero hectáreas y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis metros cuadrados (0.9446 mts²); (iv) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), registrar la sentencia en la que reconozca el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, registrar la resolución de adjudicación del predio, inscribir la medida de protección jurídica; (v) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia y la inclusión del solicitante y su cónyuge como titulares del derecho real de dominio; (vi) condenar en costas a la parte vencida; (vii) proteger el predio objeto de restitución con la medida de protección prevista en el art. 101 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se ordene: (i) a la Alcaldía del municipio de Policarpa (N), se de aplicación al acuerdo por medio del cual se estableció la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido conforme la Ley 1448 de 2011; (ii) al fondo de la UAEGRTD., aliviar la suma adeudada por el hoy solicitante por concepto del pasivo vencido por causa del hecho victimizante (segundo tramo) solicitado por el accionante que adeuda al Banco Agrario de Colombia S.A.; (iii) a la UAEGRTD., incluya al solicitante por una sola vez en el programa de Proyectos Productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y por otra las actividades que desarrolla la población beneficiaria y así asegurar su restablecimiento económico; (iv) al SENA, al municipio de Policarpa y a la Gobernación de Nariño, desarrollar los componentes de formación productiva y asociativa, en los proyectos de explotación de economía campesina y así fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD, implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución; (v) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral



a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; (vi) a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (AURIV), conforme a sus competencias incluya al solicitante y su núcleo familiar en el proceso de reparación integral Ley 1448 de 2011, a través de la Ruta Integral prevista en el art. 2.2.6.5.1.2 del Decreto 1084 de 2015 cuyo objetivo es el acompañamiento a víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida particulares y de vulnerabilidad; (vii) al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la inclusión del solicitante SEGUNDO BENIGNO ORTEGA FLÓREZ y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del art. 130 de la Ley 1448 de 2011; (viii) a la Secretaria de Educación del Departamento, como también al municipio de Policarpa, priorizar a DARIO ORTEGA CABRERA con identificación 1.087.748.219 en calidad de nieto del solicitante, para efectos de conceder acceso a la educación (preescolar, primaria, secundaria, media), en los términos del art. 51 de la Ley 1448 de 2011; (ix) proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución; (x) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora OLIVA CABRERA c.c. 36.780.195 al programa de Mujer Rural, brindado por esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos e incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales; (xi) Incluir al solicitante y su núcleo familiar como beneficiarios de las medidas de reparación colectivas dictadas en las sentencias proferidas por los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Pasto, que benefician a la población del Municipio de Policarpa (N).

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que su desplazamiento de la vereda El Rosal se llevó a efecto en dos ocasiones, la primer de ellas en el año 2006, donde tuvo que cancelar en dos oportunidades vacunas



a quienes los llamaban “Los Paras”, año este en el cual fue víctima de homicidio de uno de sus hijos ya que el solicitante es padre de diez hijos, la víctima correspondía al nombre de JOSE EDIVER ORTEGA, hecho este que lo llena de miedo ya que no sabía que le podía ocurrir a él. Es como el segundo de los desplazamientos tiene ocurrencia en el año 2014, por el temor de los combates suscitados entre la guerrilla y el ejército, dejando abandonado sus lotes de terreno ubicados en el municipio de Policarpa, entre ellos el ahora solicitado en restitución de nombre “*Bella Vista El Jardín*”. Informa igualmente que de los hechos acontecidos en el primer desplazamiento del año 2006, denunció la muerte de su hijo ante las autoridades correspondientes, mas no de su desplazamiento efectuado con su esposa OLIVA CABRERA e hijos WILLIAM, ADONIAS, EVER, EDILSON y NUBIA, con destino a la ciudad de Cali (Val), donde una hija de nombre ROSA EDILMA ORTEGA, pernoctando por un mes; que por desconocimiento no informo de dicha situación de desplazamiento ya que se encontraba confundido, por el homicidio de su hijo. En cuanto al segundo desplazamiento acontecido en el año 2014, lo realizó con su esposa OLIVA CABRERA, su hija NUBIA y su nieto DARÍO ORTEGA, con dirección a un albergue ubicado en Policarpa, permaneciendo por el espacio de quince (15) días. Informa además que retorno al lugar del cual fue desplazado en dos oportunidades, encontrando dañados sus cultivos. Expresa que en la actualidad el inmueble solicitado en restitución lo tiene cultivado de plátano, café, yuca.

El solicitante SEGUNDO BENIGNO ORTEGA, informa que tiene tres predios denominados Las Cuadras con una medición de 10 Has., El Agua Morada con 03 Has., y Bella Vista El Verde de 06 Has., el cual fue adquirido en varias compras pero que a la fecha es uno solo. Que el predio solicitado en restitución denominado “*Bella Vista El Jardín 3*”, el cual según el documento de compraventa tiene una extensión de tres punto cinco Has. (3.5 has.), pero que él dimensiona nada más en dos (2.0) Has., lote este que es otro pedazo (sic),del que hace parte la finca más grande que se llama “*Bella Vista El Jardín*”. Lote solicitado en restitución que lo adquirió mediante compra efectuada el día 23 de febrero de 2007, al señor Ulises Quintero Gómez, por el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) sin firmar ninguna clase de escritura. El predio denominado “*Bella Vista El Jardín 3*”, es uno de los siete (7) predios que componen la totalidad del predio denominado “*Bella Vista El Jardín*”, que para el solicitante es como si fuera una sola finca y no siete (7) por separado. Da a conocer que el predio originalmente era del señor Pedro Gómez propietario de una finca grandísima (sic), informa que el señor Ulises Quintero Gómez le vendió todo lo que él poseía, adquirido por herencia de su madre la



señora Carmen Gómez. Que su vivienda se encuentra construida en “Bella Vista El Jardín”, al lado del lote “Bella Vista El Jardín 3”, lote este que ocupa en forma continua e ininterrumpida conocida por todos sus vecinos y colindantes. Da a conocer que en el año de 1997, solicitó ante INCODER la adjudicación del predio denominado “Bella Vista El Jardín”, conformado por los siete (7) predios incluido el denominado “Bella Vista el Jardín 3”, solicitando se engloben los mismos, sin embargo, Incoder no le ha dado respuesta. De lo expuesto se dice que tienen conocimiento los señores Fernando Valencia, Silvio Díaz.

Por lo anterior, se puede constatar que existe una relación jurídica de ocupación por espacio superior a 10 años, el cual ha sido explotado económicamente con cultivos de café, plátano, yuca; anotándose que a la fecha el solicitante se encuentra ocupando y explotando el mismo; finalmente que cumple con los requisitos para que le sea adjudicado el inmueble.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público fue oportunamente notificado.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT.), mediante escrito allegado el 31 de octubre de 2017, exteriorizó que sobre el predio objeto de la presente reclamación, no existen procedimientos administrativos en curso e informó que el inmueble solicitado se traslapa con presunta propiedad privada.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

2. TRAMITE PROCESAL.

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, quien mediante



providencia de fecha 15 de junio de 2017², dispuso su admisión, ordenando además vincular a la Agencia Nacional de Tierras, en calidad de administradora de tierras baldías.

El Ministerio Público fue notificado en su oportunidad mediante oficio JCCERTP 2996 del 15 de junio de 2017³, suscribiendo concepto el día 31 de julio de 2017, con oficio P24J2RT 016-17, de forma extemporánea.

Posteriormente la apoderada del accionante, manifiesta por escrito que desiste de las pretensiones comunitarias contenidas en los numerales DECIMO CUARTO y DECIMO SÉPTIMO y en su lugar solicita se tenga en cuenta las medidas por alcance comunitario y si se encuentra mérito se concedan con fundamento en el literal (p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que se trata de un desplazamiento masivo; las cuales se encuentran mencionadas en el acápite de pretensiones del presente fallo.

Finalmente, una vez implementadas las medidas de descongestión con el acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho Judicial de conocimiento con providencia del 27 de junio de 2018, ordena la remisión del presente expediente a este Despacho de descongestión quien con auto del 09 de julio del 2018 procede a avocar conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación

² Folio 102

³ Folio 106



del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto⁴.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible*”

⁴ Folio 90



y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁵”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁶ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁷, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

⁵ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

⁷ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Para el efecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto Policarpa 2016⁸*”, en el que se estableció que el conflicto data de finales de los años 80, con la llegada del Frente 29 de las FARC a la región. Para la década de los 90, este grupo guerrillero logró alcanzar un marcado fortalecimiento y arraigo, que le permitió asentarse con mucho más éxito y en mayor cantidad, a lo largo del territorio ocupado por las comunidades que allí residen, muchas de las cuales, tuvieron que abandonar sus predios y hogares, debido a la presión del grupo guerrillero.

Señala el documento en mención, que el proceso de desmovilización, “lejos de resultar una solución, tan solo agravó aún más el problema de la violencia, el narcotráfico y el desplazamiento, que se deriva como consecuencia de los anteriores fenómenos. Prueba de esto es el hecho de que, en 2006, emergieron nuevas organizaciones armadas ilegales, post desmovilización, conformadas por antiguos miembros de la estructura paramilitar que, o bien nunca se desmovilizaron, o simplemente volvieron a tomar las armas, luego de

⁸ Folio 101



entregarlas. Debido a esto, el fenómeno paramilitar volvió a azotar la región con una nueva oleada de violencia”. Se destaca que esta nueva incursión paramilitar estaría caracterizada por el marcado fraccionamiento, generado a nivel local, entre los diferentes bloques y frentes armados, debido a que las bandas criminales locales se revelaron ante la estructura jerárquica paramilitar y decidieron conformar sus propios imperios, contando con el recurso humano de la misma comunidad que participaba en la siembra, producción y transformación de la pasta base”.

Se relata que “A lo largo del historial de violencia que ha tenido que afrontar el municipio de Policarpa, el señalamiento o “rótulo” de colaborador de un grupo armado en particular, enemigo de aquel que ejerce el control de la región en una época determinada, resulta ser uno de los principales motivos por los cuales los campesinos de la zona rural se han visto obligados a abandonar sus predios, bajo amenazas y por la fuerza. El “rótulo”, en la gran mayoría de los casos, ha servido como argumento razonable y suficiente para llevar a cabo todo tipo de vejámenes en contra de la población civil, que van desde asesinatos selectivos, torturas y desapariciones, hurto e invasión de predios y hogares, hasta la violencia sexual contra mujeres y menores de edad. Todo lo anterior, desencadena el fenómeno del desplazamiento de los habitantes, que temen por su vida y su integridad”.

La situación concreta que produjo el abandono forzado del solicitante Segundo Benigno Ortega Flórez se establece a través del “*INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES*”⁹, en el cual se consigna que fue víctima directa de 2 situaciones de violencia que generaron el abandono, la primera en el año 2006 y la segunda en el año 2014; afirmando detalladamente los pormenores de dicho acontecimiento: “En el año 2006 fue porque me mataron a mis hijos José Ediber Ortega Cabrera aquí en Altamira, y a los dos meses mi otro hijo Ever Ildairo Ortega Cabrera, también aquí en Altamira, ellos aparecieron muertos, a Ediber, decían que los que lo mataron eran los paracos, eso hizo que nos fuéramos, teníamos miedo, mi esposa se enfermó de los nervios, por el miedo de que les pase algo a mis otros hijos, nos fuimos a donde una hija a Cali, que se llama Rosa Edilma, allá nos quedamos ocho día”. “El otro desplazamiento fue en el año 2014 por el combate del ejército con la guerrilla, yo estaba con Jorge Díaz, como yo soy abastecedor de ganado estaba pelando un ternero para venta de carne, como a las cinco de la mañana miramos que se presentaron unos hombres de verde, no sabíamos quiénes eran, dijeron si alguien llega o pregunta digan que no nos han

⁹ Folios 46 a 48



visto, pero no sabíamos quiénes eran, a las seis que aclaro miramos fue el tropel monte abajo y llegaron a la casa y había sido que el ejército les había llegado a la madrugada por allá arriba en un cerro donde estaba la guerrilla y de ahí de la casa disparaban de pa arriba donde está el ejército, nos tocó meternos debajo de las hornillas y otros nos metimos atrás de un bordo, había hartos porque yo había gente que había llegado a comprar la carne y como el ternero lo teníamos pelando en la casa, ahí se vendía la carne, heridos no hubo, pero la casa si me la dañaron”¹⁰. Estos desplazamientos ocasionaron en el año 2006, la pérdida de los sembrados de yuca, plátano, café, caña, maíz, frijol; que tenía en el predio solicitado en restitución “*Bella Vista El Jardín 3*”, y con el desplazamiento acontecido en el año 2014, el mismo predio cultivado de café se daña totalmente.

Los anteriores asertos se corroboran además con los testimonios de los señores Isaac Benavides Meneses¹¹, quien refirió “(...) Si, él fue desplazado de la Vereda El Rosal del Municipio de Policarpa. Ahí hubo enfrentamiento. Don Segundo Benigno se quedó con su familia en el centro del enfrentamiento con los grupos subversivos, y por eso él se desplazó para Policarpa. No me acuerdo la época. Pero eso sería como un año y medio. (...)”; por su parte la señora Rosa Elena Meneses¹², relató que “(...) Si, él fue desplazado, eso fue como en el año 2014, en un atentado que hubo en la Vereda El Rosal, hubo un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, y entonces por eso tuvo que salir la gente (...)”.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el solicitante por el hecho de Desplazamiento Forzado ocurridos el día 06/09/2014 se encuentra incluido en la base de datos del Registro Único de Víctimas (RUV) con fecha de valoración 22/12/2014 lo que implica un reconocimiento de que el mismo se produjo como consecuencia del conflicto armado interno.

Por lo anterior, este Despacho estima que los anteriores medios de convicción, permiten inferir que el solicitante y su núcleo familiar, en los años 2006 y 2014, se ven obligados a desplazarse de su lugar de habitación ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa, con ocasión directa del conflicto armado, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae

¹⁰ Folio 46 reverso

¹¹ Folios 50 y 51

¹² Folios 52 y 53



en el temor y zozobra generado por el combate armado y las amenazas, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el accionante *Segundo Benigno Ortega* ocupa el bien denominado *“Bella Vista El Jardín 3”*, en virtud de la compra efectuada al señor *Ulises Quintero Gómez* el día 23 de febrero de 2007, por el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) sin ser elevado a escritura pública, predio este adquirido en su época por su madre la señora *Carmen Gómez*, así las cosas se tiene que el predio reclamado carece de antecedentes registrales y menos registrado en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se califica o trata de un bien baldío.

Por otra parte, se aduce que la ocupación del predio data del año 2007, es decir, hace más de once (11) años, ejerciendo actos de señorío por espacio superior a cinco (5) años.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar a través del Informe Técnico Predial¹³, en el cual se establece que el predio carece de antecedentes registrales, lo que permite concluir que el predio no ha salido del dominio del Estado.

De lo anterior se puede colegir que respecto a la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”

[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija

¹³ Folio 74



además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁴”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁵”.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que no ha salido del dominio del Estado, situación carente en la presente solicitud.

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



Tal como se refirió en precedencia, en el presente evento el predio carece de antecedentes registrales, y no existe medio de convicción alguno que acredite que haya sido adjudicado a particulares, por lo que la relación jurídica que se predica respecto del actor, es la de ocupación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁶, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora bien, frente a la ocupación del predio “*Bella Vista El Jardín 3*”, en la declaración del testigo Isaac Benavides Meneses¹⁷, manifiesta que conoce al solicitante desde que era un niño es por eso que tiene conocimiento que adquirió el predio al señor Ulises Quintero Gómez, siendo la dueña anterior la señora madre del actual vendedor en calidad de heredera de Pedro Gómez y Josefa Meléndez. Informa el testigo que el solicitante viene ejerciendo actos de señor y dueño del predio denominado “*Bella Vista El Jardín 3*”, desde hace cinco (5) años en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

¹⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

¹⁷ Folio 50



En similar sentido la testigo Rosa Elena Meneses¹⁸, informa que conoce al solicitante desde hace 30 años ya que ella es colindante con el predio solicitado en restitución ubicado en la vereda El Rosal del Municipio de Policarpa (N), El predio le pertenecía a Carmen Gómez y Eduardo Quintero, señora quien era la hija de Pedro Gómez, y la misma a su vez madre de Ulises Quintero. Predio este que el solicitante es dueño desde hace más de seis (06) años, ejerciendo actos de señor y dueño de forma pública, pacífica e ininterrumpida, y ocupándose de cultivos de café, yuca, guineo.

De igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD (que se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011) que el solicitante ocupó el fundo desde el año 2007, por la adquisición mediante la realización del negocio jurídico privado¹⁹ celebrado con el señor ULISES QUINTERO GÓMEZ, en una extensión de 3.5 Has., lote el cual fue adquirido en su época por la extinta Carmen Gómez Meléndez, documento este en el que se anota en el numeral séptimo que el vendedor se compromete a efectuar una medición final con la respectiva aprobación del comprador, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, en el Informe Técnico Predial, se da lectura de la observación consignada con respecto al ID180767 es de 3.5 Has., extensión de área reportada en el formulario de restitución de tierras diligenciado en la territorial Nariño. Más sin embargo bajo el análisis de la información institucional (catastral, registral) del predio, el área que se solicita en restitución conforme a los resultados de medición corresponde a: 9.446 mts².

De lo anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, a razón del contrato de compraventa, con dedicación en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las

¹⁸ Folio 52

¹⁹ Folio 55



condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, lo que se corrobora con los certificados expedidos por la DIAN²⁰.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que el solicitante declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora, de la revisión del Informe Técnico Predial, se constata que sobre el predio se da a conocer sobre la afectación en lo correspondiente a: Ordenamiento territorial, se tiene que de conformidad con el mapa 11 propuesta de reglamentación del uso del suelo del EOT, del municipio de Policarpa, se cita que el predio se encuentra en un área de arbustos y rastrojos cuya variable es agroforestal, concluyendo que no va en contravía a lo estipulado a los usos de suelo del EOT del municipio.

En lo que corresponde al componente de Amenazas y Riesgos, se tiene que de conformidad con el mapa 07, susceptibilidad a Amenazas y riesgos, el cual hace parte el EOT., del municipio de Policarpa, el predio se encuentra en una zona de riesgo por erosión laminar baja y en la categoría antrópica por contaminación de agroquímicos, por lo que la Alcaldía del municipio de Policarpa activara el plan necesario tendiente a mitigar el riesgo de conformidad con el EOT., del citado municipio.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta

²⁰ Folios 71 a 73.



la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Finalmente, respecto de las medidas colectivas solicitadas en el ordinal decimoctavo, las mismas fueron ordenadas por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00, razón por la que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Segundo Benigno Ortega Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.126*, en relación con el predio "*Bella Vista el Jardín 3*", ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamirá del municipio Policarpa, Departamento de Nariño, registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria 248-31887 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión (N).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *Segundo Benigno Ortega Flórez* identificado con cédula de ciudadanía 12.765.126 expedida en Policarpa y su esposa la señora *Oliva Cabrera* identificada con la cédula de ciudadanía 36.780.195 expedida en Policarpa, respecto del siguiente bien inmueble:

Predio "*Bella Vista El Jardín 3*", correspondiente a una cabida superficiaria equivalente a cero hectáreas coma nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis metros cuadrados (0 has y 9.446 mts²), cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con la vía Altamira el Rosal, en una distancia de 140,8 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Segundo Benigno Ortega, en una distancia de 109 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con predio de Segundo Benigno Ortega en una distancia de 87,9 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Herney Quintero, en una distancia de 82,8 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	676601,148	964596,289	1°40'17,573" N	77°23' 44,440" 0
2	676608,789	964649,274	1°40'17,822" N	77°23' 42,726" 0
3	676600,537	964672,633	1°40'17,554" N	77°23' 41,970" 0
4	676588,149	964734,430	1°40'17,151" N	77°23' 39,970" 0
5	676519,601	964646,520	1°40'14,919" N	77°23' 42,814" 0
6	676525,612	964559,971	1°40'15,114" N	77°23' 45,614" 0

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), para efectos de registro.

Para tal efecto la Agencia Nacional de Tierras, rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N), informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones:



- a) Folio de Matrícula Inmobiliaria 248-31887, (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC., en la oportunidad pertinente para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, dando apertura a la correspondiente cédula catastral del citado predio adjudicado, con registro de folio de matrícula inmobiliaria 248-31887 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión (N).

Adjúntese por Secretaría copia del Informe Técnico Predial²¹ y del Informe de Georreferenciación²² y Constancia de Inscripción del predio²³ elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras – UAGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, (i) aplique a favor de *Segundo Benigno Ortega Flórez* identificado con cédula de ciudadanía 12.765.126 expedida en Policarpa y a la señora *Oliva Cabrera* identificada con la cédula de ciudadanía 36.780.195 expedida en Policarpa, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

²¹ Folio 74 a 76.

²² Folios 65 a 69.

²³ Folio 90.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Segundo Benigno Ortega Flórez* y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante *Segundo Benigno Ortega Flórez*, identificado con cédula de ciudadanía 12.765.126 expedida en Policarpa, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO en coordinación armónica con el Ministerio de Salud y Protección Social – Programa de atención psicosocial y salud integral a la víctimas - PAPSIVI, (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante *Segundo Benigno Ortega Flórez* identificado con cédula de ciudadanía 12.765.126 y su núcleo familiar, en los diferentes Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral, a las Víctimas y ACTIVAR la ruta de acción pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

OCTAVO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

NOVENO: PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA



PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, a la Oficina de PLANEACION MUNICIPAL y a la UMATA o quien haga sus veces, de dicho municipio, generen estrategias de rehabilitación del suelo, permitiendo la sostenibilidad de los proyectos productivos implementados en el predio restituido.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARIA DE COBERTURA EDUCATIVA, en coordinación con el MUNICIPIO DE POLICARPA, que incluya al menor de edad DARÍO ORTEGA CABRERA identificado con tarjeta de identidad 1.087.748.219 expedida en Policarpa (N), en los diversos programas que hagan parte del proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación a la Población Víctima del Conflicto Armado*”, en los términos del artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

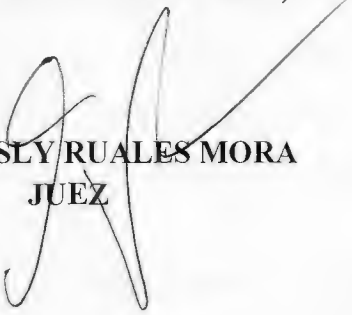
DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en relación a la obligación crediticia que el solicitante *Segundo Benigno Ortega Flórez* identificado con cédula ciudadanía 12.765.126 tiene para con el Banco Agrario, realice el análisis del programa de alivio de pasivos siguiendo los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013 y demás normas concordantes, esto es, identificando el tramo de la deuda y el mecanismo de alivio a aplicar por causa del hecho victimizante, el cual deberá ejecutar, con su correspondiente seguimiento. *De lo anterior se informará al Despacho en el término de 2 meses.*

DECIMO TERCERO: ESTESE a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 06 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00195-00, respecto de las medidas colectivas establecidas, frente a la pretensión del ordinal DECIMOCTAVO, acorde a lo dicho en la parte motiva.



DECIMO CUARTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NEFER LESLY RUALES MORA
JUEZ